

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-006-2014.

**QUEJOSO:** MAURICIO CORONA ESPINOSA.

**DENUNCIADOS:** DIPUTADOS FEDERALES SILVANO AUREOLES CONEJO, JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA, ARMANDO CONTRERAS CEBALLOS, ANTONIO GARCÍA CONEJO, VERÓNICA GARCÍA REYES Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO:** OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, once de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Mauricio Corona Espinosa, en contra de los Diputados Federales Silvano Aureoles Conejo, José Luís Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo, Verónica García Reyes y el Partido de la Revolución Democrática, a quienes les atribuye supuestos actos anticipados de precampaña y campaña por una indebida promoción personalizada y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones ocurridas en el año dos mil catorce, que enseguida se detallan:

**I. Queja.** Mauricio Corona Espinosa, el dos de diciembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja y solicitud de investigación de hechos contrarios a la normativa electoral, en contra de los Diputados Federales Silvano Aureoles Conejo, José Luís Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo, Verónica García Reyes y el Partido de la Revolución Democrática, a quienes les atribuye supuestos actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral y anticipados de precampaña y campaña (fojas de la 2 a la 35, del anexo uno).

**II. Acuerdo de recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de tres de diciembre del año en curso, tuvo por recibida la queja, ordenó tramitar y registrar el asunto como **procedimiento especial sancionador** bajo la clave IEM-PES-05/2014; reconoció la personería del compareciente y lo tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones (foja 36 y 37, del anexo uno).

**III. Admisión.** En la misma data, el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite la denuncia al estimar cumplidos los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 257

del Código Electoral de Michoacán; ordenó reservar la admisión de los medios de convicción ofrecidos por el quejoso y mandó emplazar y correr traslado con las copias certificadas de la denuncia y demás documentos a los denunciados Diputados Federales Silvano Aureoles Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo, Verónica García Reyes y el Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado, considerando que el segundo, tercero, cuarto y quinto de los mencionados, tenían su domicilio fuera de esta ciudad capital.

Asimismo, acordó llevar a cabo las diligencias solicitadas por el denunciante, autorizó al personal relativo para tal efecto e informó al quejoso que las medidas cautelares solicitadas serían acordadas de conformidad con lo estipulado en el Código Electoral y señaló hora y día para el desahogo de la audiencia (fojas 37 a 39, del anexo uno).

**IV. Medidas Cautelares.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre en curso, resolvió negar la solicitud planteada por el denunciante Mauricio Corona Morales sobre medidas cautelares bajo el argumento de que se trataba de hechos agotados en el tiempo (fojas 77 a 84, del anexo uno).

**V. Desahogo de audiencia.** El seis de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; y se dio cuenta con el ocurso suscrito por el

denunciante Mauricio Corona Espinosa, en el que ratificó su escrito de queja y presentó alegatos (fojas 89 a 91, del anexo uno).

**VI. Contestación de la denuncia.** De igual forma, se tuvieron por presentados los escritos a través de los cuales los denunciados, Adrián López Solís, en representación del Partido de la Revolución Democrática (fojas 129 a 137, del anexo uno), y los Diputados Federales Silvano Aureoles Conejo (fojas 120 a 128, del anexo uno), Verónica García Reyes (fojas 138 a 146, del anexo uno), Armando Contreras Ceballos (fojas 111 a 119, del anexo uno), José Luis Esquivel Zalpa (fojas 102 a 110, del anexo uno) y Antonio García Conejo (fojas 93 a 101, del anexo uno), dieron contestación a la queja respectiva, y ofrecieron pruebas.

**VII. Remisión del procedimiento especial sancionador.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-05/2014, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código Electoral de Michoacán (fojas 2 a 6).

**VIII. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** A las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del seis de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibieron las constancias que integran el procedimiento sancionador (foja 1).

**IX. Registro y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de esa misma fecha, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-006/2014**, y lo turnó a las veinte horas de ese día, a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral local (fojas 7 a 9).

**X. Acuerdo de diligencias para mejor proveer.** El Magistrado Ponente, en auto de siete de diciembre siguiente, emitió acuerdo en el sentido de requerir al denunciante, para que dentro del término de veinticuatro a su notificación, compareciera a ratificar su escrito de denuncia y el relativo a pruebas y alegatos, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo se le tendría por no presentada; lo que hizo oportunamente, ya que la diligencia respectiva se llevó a cabo a las diez catorce horas del ocho del mismo mes y año (fojas 10 y 11, 14 y 15).

**XI. Radicación del expediente y cierre de instrucción.** El Magistrado Instructor, en aquella data, radicó y admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de esta ponencia, con el número TEEM-PES-006/2014, para los efectos indicados en el inciso d), del artículo 263 del Código Electoral del Estado (fojas 16 a 18).

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de

los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe emitirse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de

legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII del artículo 63 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno de dicho órgano jurisdiccional, ya que la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se verificó en el auto de radicación.

**TERCERO. Escrito de denuncia.** Los hechos expresados por el ciudadano Mauricio Corona Espinosa, en resumen, dicen:

a) José Luis Esquivel Zalpa, Diputado Federal por el Distrito VII, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, rindió informe legislativo al cual acudió el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en el cual manifestó: *"Es posible tener el Michoacán, que todos anhelamos"*; expresión sobre la cual se realizaron diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.

b) Armando Contreras Ceballos, Diputado Federal por el Distrito de Puruándiro, Michoacán, el veintiuno de noviembre hogaño, rindió informe legislativo al que también acudió Silvano Aureoles Conejo, difundándose imágenes del evento y la persona de los denunciados.

c) Antonio García Conejo, por el Distrito de Pátzcuaro, el veintidós de noviembre de dos mil catorce, en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, rindió su segundo informe legislativo, hecho que realizó de nueva cuenta el veintinueve de ese mes y año, pero en la ciudad de Huetamo, Michoacán, cuya difusión del evento se realizó mediante lonas y espectaculares, en las que aparece la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo con el que rindió el informe.

d) Verónica García Reyes, el veintiocho de noviembre del año en curso, como Diputada Federal rindió su Segundo Informe Legislativo, evento que se difundió mediante lonas publicitarias, en las que aparece junto en compañía del también Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.

Con dicho proceder, afirma el quejoso, los denunciados trasgredieron los principios de legalidad y equidad que rigen todo proceso electoral, porque si bien, durante la difusión de los informes legislativos no se advierte de forma explícita invitación o exhorto del voto hacia la persona de Silvano Aureoles Conejo o su candidatura, éste si externó sus intenciones para contender por la gubernatura del estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática; además dice, que los co-denunciados José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo,



Verónica García Reyes y el Partido de la Revolución Democrática, hacen manifestaciones tratando de orientar o inclinar sus pretensiones para que "estos" grupos de personas lo tengan en mente, con una multiplicación en medios de comunicación, configurándose actos de proselitismo o difusión de propaganda anticipados a la precampaña a favor de Silvano Aureoles Conejo, hipótesis que, señala es similar a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2009.

d) De igual forma indicó, que el Partido de la Revolución Democrática, es responsable como instituto político garante de las actuaciones de Silvano Aureoles Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes.

e) Sigue diciendo, que el día de la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativas de los denunciados José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes, se promovió de forma implícita la imagen del funcionario federal Silvano Aureoles Conejo, trasgrediendo la normatividad electoral vigente, dado que éste ha manifestado sus intenciones de contender por la Gubernatura del Estado de Michoacán, por lo que si conforme a la ley, en sentido estricto, el informe que deban rendir los servidores públicos como los diputados federales denunciados, debe ser siete días antes y cinco posteriores a la fecha de que se rinda, en el caso, los mencionados tratan de posicionar o promover hacia un beneficio la imagen del aspirante a gobernador.

f) También refiere, que con la propaganda en la que aparece el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, así como el mensaje dirigido a los ciudadanos, se violenta lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, porque dice, se difunde su imagen en un supuesto apoyo a la rendición de los segundos informes de actividades legislativas de los condenados José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes, tratando de influir en un posicionamiento con la población, en beneficio de Silvano Aureoles Conejo, y "*lograr ser el próximo Gobernador de Michoacán*".

g) Del mismo modo indica, en el caso, se está ante actos anticipados de precampaña y propaganda personalizada, se difunde el nombre o la imagen de una persona con la intención de posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, lo cual es contrario a lo mandado por el artículo 134 constitucional, del que se deducen dos elementos: a) La propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, b) En ningún caso se incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; que por ende, la propaganda gubernamental que atribuye a Silvano Aureoles Conejo, dice, está limitada por dichos elementos, entre ellos, su imagen, sobre todo porque en diversos medios de difusión ha dado a conocer su interés en participar como candidato a Gobernador en la próxima contienda electoral en Michoacán y con las probanzas ofrecidas al sumario, se resalta su intención de posicionar su

imagen para inducir al voto a su favor en las cercanas elecciones; que por ello, la propaganda difundida por Silvano Aureoles Conejo, es violatoria de los artículos 134 de la Constitución Federal y 129, párrafo octavo, de la constitución local.

h) En el mismo sentido refiere, que la conducta realizada por los Diputados Silvano Aureoles Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes, así como el Partido de la Revolución Democrática, debe considerarse como actos anticipados de precampaña, porque el tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral local a través del cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Congreso Local y la totalidad de los Ayuntamientos, por ende, debe tomarse en cuenta que se está desarrollando un proceso electoral y que el denunciado ha manifestado su intención de participar como candidato, por tanto, posiciona su nombre e imagen con la finalidad de obtener el respaldo ciudadano en su posible candidatura al Gobierno del Estado; por lo que en la especie, para considerar como actos anticipados de precampaña, basta acreditar que tuvieron por finalidad obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas.

i) Concluye, que al caso, son aplicables las tesis relevantes y jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, citados en el cuerpo de su denuncia, de rubros: *"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.*

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)", "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA" y, "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

**CUARTO. Excepciones y defensas.** En vía de alegatos y en los escritos de contestación a la denuncia presentada, los co-denunciados, en esencia aducen:

i. Conforme a lo establecido en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados en relación con el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Diputados Federales tienen la obligación de informar anualmente sobre sus labores legislativas.

ii. Que la promoción de los informes legislativos se evitó la utilización de expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", por ende, son coincidentes en señalar, *"Por lo anterior es necesario señalar que no se viola ninguna normatividad electoral máxime que el actos basa su acción de queja solamente en imágenes y notas periodísticas que no conllevan ningún elemento de*

*actos anticipados de precampaña en virtud de que en dichas imágenes y notas que muestra algunas lonas e imágenes no tienen como fin la difusión de plataforma electoral alguna, ni mencionan la pretensión de obtener el voto ciudadano, pues los Diputados Federales denunciados y el que suscribe, no me ostenté ni se ostentó al Dip. Silvano Aureoles Conejo con el carácter de candidato o precandidato, (sic) [...]".*

**QUINTO. Litis.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, se concluye que los puntos de contienda sobre los que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador corresponden a los siguientes:

- I. La presunta vulneración a los artículos 41 y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo quinto, 414 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 y 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y, 87, inciso a), 158, 160, 169 y 230 del Código Electoral del Estado; por haberse difundido los anuncios espectaculares vinculados a la celebración del “Segundo informe de Actividades Legislativas” de los Diputados Federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes, en cuya difusión y realización participó el también denunciado y Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, conductas que el actor considera trasgresoras de los principios de legalidad y equidad

del proceso electoral, por tratarse de actos anticipados de precampaña o campaña.

- II. A partir de la difusión en redes sociales, espectaculares y lonas publicitarias de los informes legislativos rendidos por los Diputados Federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes, deriva la indebida promoción personalizada
- III. a favor del servidor federal también denunciado Silvano Aureoles Conejo, quien dijo el denunciante, ha externado sus intenciones de contender por la gubernatura del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el denunciante tiene la obligación de probar los hechos constitutivos de su denuncia. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia visible bajo el rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***<sup>1</sup>

**SÉPTIMO. Medios de Convicción.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción.

1. Pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en las documentales descritas en su escrito de queja, la presuncional legal y humana e instrumental de

---

<sup>1</sup>Jurisprudencia 12/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

actuaciones, lo mismo que a los denunciados, quienes ofrecieron la de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

2. Actas circunstanciadas de inspección de páginas electrónicas, llevadas a cabo por la autorizada del Instituto Electoral de Michoacán, así como de la verificación de ubicación y existencia de propaganda espectacular y lonas, realizadas por los servidores públicos adscritos a la Unidad de Enlaces a Órganos Desconcentrados de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se hizo constar el resultado de las mismas (fojas 43 a 49, 51 a 55, 74 a 76).
3. Escrito de pruebas y alegatos formulados por el denunciante (fojas 67 a 73).
4. Escrito de pruebas y alegatos suscritos por los diputados Antonio García Cornejo (fojas 93 a 101); José Luis Esquivel Zalpa (fojas 102 a 110); Armando Contreras Ceballos (fojas 111 a 119); Silvano Aureoles Conejo (fojas 120 a 128); el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario (fojas 129 a 137) y, Verónica García Reyes (fojas 138 a 146); todo lo anterior en un legajo de 150 fojas.

De los anteriores medios de prueba, su estudio se hará en el considerando subsecuente.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad expresados por el denunciante son infundados, por las consideraciones siguientes:

Antes de plasmar las razones jurídicas que avalan el resultado anunciado, se invocan los preceptos legales siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales:

**Artículo 116.**

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

**Artículo 134.**

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

De la interpretación sistemática de los numerales antes transcritos, se desprenden las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos



políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; lo relativo a que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida como tal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en sus numerales 13 y 129, regula que:

**Artículo 13.**

[...]

*“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”*

**Artículo 129**

[...]

*La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de*

*orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.*

*En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.*

Del contenido de los artículos transcritos se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la propaganda gubernamental emitida con ese fin, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 160 y 169, quinto párrafo, en lo que interesa disponen:

**"Artículo 160.** *Se entiende precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. [...]"*

**"Artículo 169.** [...] *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato"*.

De la interpretación funcional del apartado del primer precepto reproducido, es dable entender, que el propósito de los actos de precampaña es el obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y a dar a conocer las propuestas del interesado, por tanto, los actos anticipados de precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia de que los primeros se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Y, del contenido del segundo numeral se infiere, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, se considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **desarrolladas fuera del proceso de precampaña o campaña electoral.**

Ahora, se procede a establecer si la asistencia a los “Segundos Informes de Actividades Legislativas” a las que compareció el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo constituye o no promoción personalizada y, por ende, si se realizó acorde a los límites legales establecidos.

De igual forma, si los co-denunciados Diputados Federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes, al desarrollar los actos de difusión de imágenes a través de diferentes medios de comunicación relacionadas con su segundo informe legislativo, violentaron la norma electoral, al hacer *"[...] manifestaciones tratando de orientar o inclinar sus pretensiones para que estos grupos de personas lo tengan en mente, con una multiplicación en medios de comunicación configurándose como actos de proselitismo o difusión de propaganda anticipados a la precampaña en favor del Sr. Silvano Aureoles Conejo, teniendo una naturaleza similar a la de los actos de precampaña, [...]"*.

Para ello es conveniente tomar como base, lo determinado por la Sala Superior del Poder Judicial de la

Federación, en la ejecutoria dictada en el **recurso de apelación** el veinticinco de febrero de dos mil nueve, identificado como **SUP-RAP-22/2009**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en la que se controvertió la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Guanajuato, que en lo que al tema interesa dice:

*"En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.- Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña."*

Los elementos en cuestión, adecuados a la especie nos llevan a considerar que:

**a)** En cuanto al **personal**, está evidenciado en autos, que los Diputados Federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes, rindieron su segundo informe legislativo, respectivamente, en los Distritos que se indican y se demuestran en el sumario, dentro de los cuáles, afirmó el actor, hicieron manifestaciones tendentes a orientar o inclinar

la atención de los asistentes a favor de su homólogo Silvano Aureoles Conejo, quien acudió y participó verbalmente en los eventos organizados por los dos primeros servidores federales, lo que dio origen a diversas notas periodísticas; y en relación con todos los funcionarios en cita, se difundieron imágenes del funcionario Aureoles Conejo, tanto en lonas publicitarias, espectaculares como en redes sociales.

**b) Respecto a la temporalidad,** conforme a la denuncia que dio origen a este procedimiento, se advierte que los informes rendidos por los Diputados Federales denunciados José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes, la asistencia y difusión de imágenes del también denunciado Silvano Aureoles Conejo, no se realizaron en periodo de precampaña o campaña, pues para ello se consideran los plazos que para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el *“Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán”*<sup>2</sup> del cual se advierten, entre otros, los siguientes:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría	5 enero	3 febrero 2015	20 abril	03 junio 2015

<sup>2</sup>Consultable en la dirección electrónica [iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015](http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015).

	relativa	2015		2015	
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

De ello se colige, primero, que el periodo de precampaña no ha iniciado y, segundo, los actos señalados por el denunciante no son actos anticipados de campaña, porque no tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular ni se dan a conocer propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

c) En cuanto al elemento **subjetivo**, el que en la especie, conforme al escrito de queja, se hace consistir, en la asistencia, participación y difusión de su imagen en lonas y espectaculares publicitarios del denunciado Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, así como las manifestaciones atribuidas a los servidores federales que rindieron su segundo informe legislativo; requisito que como se verá más adelante, no se acreditó.

En efecto, como consta del sumario, del escrito de denuncia, se advierte, que el ciudadano denunciante adujo, que el Diputado Federal por el Distrito VII José Luis Esquivel Zalpa, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, rindió su segundo informe legislativo en la ciudad de Zacapu, Michoacán, a cuyo evento asistió, el también Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, quien en ese acto manifestó: *"Es posible tener el Michoacán que todos anhelamos"*, expresión que dio origen a diversas notas periodísticas publicadas en *"Cuadratín. Agencia Michoacana*

de Información y Análisis" y, "Cambio de Michoacán", en el sentido siguiente: **"Un contundente mensaje de esperanza de que Michoacán puede escribir una nueva página en su historia, dar el siguiente paso para construir condiciones de paz y sacando el orgullo michoacano resolviendo nosotros mismos nuestros problemas, sin que alguien de afuera venga a hacerlo", es el que dirigió Silvano Aureoles Conejo, presidente de la Cámara de Diputados, durante el segundo informe legislativo del diputado federal, José Luis Esquivel Zalpa, en el municipio de Zacapu.- Según el comunicado, se dijo absolutamente confiado de que todos juntos podemos sacar adelante a Michoacán, "si logramos ponernos de acuerdo, si juntos contribuimos mejores soluciones, si pensamos en Michoacán, en su gente y en todo lo que podamos hacer dejando de lado el pleito recurrente, la confrontación, la descalificación, las intrigas, la desconfianza, estoy seguro que es perfectamente posible construir muy pronto el estado que las y los michoacanos esperamos y deseamos fervientemente";** idéntica nota en ambas publicaciones.

Manifestaciones de las que en forma implícita se evidencia, dijo el actor, la incitación a obtener el voto a su favor para contender como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán; a lo que se suma la difusión de la imagen de dicho funcionario a propósito de los informes legislativos, lo cual conlleva la promoción personalizada de aquél, en contravención a las normas electorales, porque ha hecho manifestaciones relacionadas con sus intenciones de lograr posicionarse con la candidatura mencionada.



Respecto del informe rendido por el Diputado Federal José Luis Esquivel Zalpa, hizo manifestaciones tratando de orientar o inclinar las pretensiones de su homólogo Silvano Aureoles Conejo de obtener votos a su favor con aquél propósito.

Que en el portal de facebook correspondiente a dicho Diputado Federal, se observa la difusión de las imágenes del mismo y su homólogo Silvano Aureoles Conejo, así como en la página web de "*atiempo*"; datos que consta del sumario, fueron constatados por Luz Martha Caravantes Álvarez, autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante acta circunstanciada levantada el tres de diciembre del año en curso, en la que agregó impresas las pantallas revisadas.

Luego, de lo expuesto puede derivarse válidamente, que el Diputado Federal José Luis Esquivel Zalpa, el dieciséis de noviembre del presente año, en la ciudad de Zacapu, Michoacán, rindió su segundo informe legislativo, más porque así lo admitió al responder el hecho tercero de la denuncia instaurada en su contra y corroborado con las publicaciones electrónicas impresas, agregadas al sumario, las cuales tienen la calidad de prueba técnica en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán.

Sin embargo, los suscritos Magistrados estiman, que dichos medios de prueba, a la luz de la fracción IV del precepto 22, de la ley adjetiva de la materia, no generan la convicción sobre veracidad de los hechos afirmados por el denunciante, como actos anticipados de campaña o precampaña y que contravengan las normas de propaganda

electoral atribuidos a los diputados federales José Luis Esquivel Zalpa y Silvano Aureoles Conejo, pues no debe perderse de vista, la circunstancia de que éste acudiera a dicho evento e hiciera uso de la palabra, su presencia por sí misma no implica un propósito para obtener respaldo en su postulado como precandidato al interior del partido o candidato a un cargo de elección popular, específicamente, el de Gobernador del Estado de Michoacán, lo que tampoco se aprecia del mensaje rendido, al no desprenderse, expresa ni veladamente aquella finalidad, por el contrario, sus manifestaciones estuvieron dirigidas a lograr acuerdos entre la ciudadanía michoacana, dejando de lado el pleito recurrente, la confrontación, la descalificación, las intrigas y la desconfianza, como se aprecia de la reproducción que de las notas informativas se hizo en la hoja veintitrés; lo cual en modo alguno se considera como una invitación al electorado Michoacano a tener preferencia sobre él o su partido ni para votar a su favor.

Tampoco está justificado con dichos elementos probatorios, que el Diputado Federal José Luis Esquivel Zalpa, al rendir su segundo informe legislativo, realizara manifestaciones tendientes a posicionar en forma destacada a su homólogo Silvano Aureoles Conejo, lo que se estima así, sobre todo, porque a las constancias del sumario no se aportó en forma impresa ni digital el contenido del texto del informe para que este tribunal colegiado, estuviera en condiciones de constatar la veracidad del hecho denunciado, respecto a las manifestaciones externadas por el anfitrión del evento a favor de su similar Silvano Aureoles Conejo.

Del mismo modo, en autos no está debidamente probada la existencia de los actos consistentes, en la difusión de la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, como propaganda personalizada, a través de lonas publicitarias cuya impresión el quejoso agregó en la foja nueve de su escrito de denuncia, pues su existencia no quedó probada con el acta circunstanciada sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda en espectaculares y lonas, suscrita por el Secretario Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 74 a 76), pues en ésta se hizo constar, que **ya no se encontraba la propaganda.**

De suerte que así, al no corroborarse su existencia a través de los elementos de prueba previstos por la ley instrumental de la materia en su artículo 16, este órgano jurisdiccional, no se encuentra en aptitud legal de tener por probado el hecho afirmado por el quejoso, en el sentido de que la imagen correspondiente a los Diputados Federales José Luis Esquivel Zalpa y Silvano Aureoles Conejo, contraviene normas sobre propaganda electoral, pues la sola aseveración por parte del actor en el sentido de que así se apreciaba en la lona publicitaria a que se refirió, es insuficiente para tener por justificado dicho argumento.

Con independencia de ello, aun suponiendo la existencia de la lona con las imágenes de los diputados en cita, ello no prueba la propaganda personalizada a favor del referido Silvano Aureoles Conejo, pues no implicaría la promoción a favor de éste ni en contra de alguno de los sujetos involucrados en el proceso electoral.

En cuanto a las publicaciones en *faceebok*, específicamente, en la página del servidor público José Luis Esquivel Zalpa, sujeta a inspección por parte del personal autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán (fojas 43 y 46), este tribunal electoral considera, contrario a lo sostenido por el accionante, dicho elemento de convicción en sí mismo, no es constitutivo de propaganda contraria a las normas electorales ni constitutiva de actos de anticipados de precampaña o campaña, como tampoco de propaganda personalizada a favor del co-denunciado Silvano Aureoles Conejo, dado que, la sola imagen de dicho servidor público acompañado del también Diputado Federal José Luis Esquivel Zalpa, no revelan la intención de posicionar a aquél para acceder a un cargo de elección popular en un tiempo no permitido por la ley; menos refleja el ánimo de influir en los michoacanos para cautivar el voto, sino únicamente que acompañó a su homólogo al cumplimiento de un deber propio de su encargo como Diputado Federal.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta, que la promoción velada o explícita de un servidor público, para constituir propaganda personalizada, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, a fin de que tiendan a afectar directamente la equidad; pero, igual debe atenderse a que no toda la propaganda institucional utilizada con imágenes o nombres de servidores públicos, vulnera la normatividad aplicable, porque, se insiste, debe estar encaminada a impactar la equidad de la contienda electoral, aspectos que en el caso no se actualizan.

De tal manera que en cada caso es necesario analizar los hechos y conductas desplegadas por los funcionarios

para determinar si con ello se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, pues como ya se dijo, la propaganda debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral.

Así pues, el hecho de publicar notas informativas en medios de comunicación en las que se refiera que un servidor público ha participado en un acto público, no siempre es constitutivo de una promoción personalizada, pues para ello el vínculo requerido entre las expresiones que el funcionario realiza y objetivo de obtener un respaldo de la ciudadanía debe estar presente; pero si en la especie, como ya quedó analizado, de la participación verbal del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo dentro del segundo informe legislativo rendido por su homólogo José Luis Esquivel Zalpa, no se desprende aquél vínculo, es inconcuso que no están demostrados los hechos denunciados.

De ahí que contrario a lo sostenido por el denunciante, en el sentido de que existe propaganda personalizada, es decir, aquella que busca promocionar velada o explícitamente al servidor público, resaltando en esencia su imagen, cualidades personales, logros políticos, partido de militancia y creencias sociales, así como que la utilización del nombre y cargo tuvieran como finalidad elogiar al servidor público, posicionándolo ante la ciudadanía con fines electorales, son supuestos que no se cumplen en la especie, porque del contenido de los anuncios espectaculares, por sí solos no demuestran las afirmaciones del denunciante.

En base hasta lo aquí argumentado, queda de manifiesto que resulta inexistente la infracción atribuida al denunciado Silvano Aureoles Conejo, puesto que la comparecencia y difusión que se realizó a los informes de su homólogo José Luis Esquivel Zalpa, no constituyen propaganda personalizada ni tampoco como un acto anticipado de precampaña o campaña.

Por otra parte, el actor, en el hecho quinto de su denuncia también refirió, que el Diputado Federal Antonio García Conejo por el Distrito de Pátzcuaro, el veintidós de noviembre de dos mil catorce, en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, rindió su segundo informe legislativo, "*[...] mismo en el que haciendo uso de la palabra el **C. SILVANO AUREOLES CONEJO**, de lo cual se difundió la imagen de ese evento, con la imagen de Antonio García Conejo y la del Diputado Silvano Aureoles Conejo, quienes violentan la normatividad electoral, [...]*"; de igual forma, en el hecho séptimo de la denuncia indicó, "*El día 29 de noviembre de 2014, en la ciudad de Huetamo, Michoacán, realizó de nueva cuenta rindió (sic) su Segundo Informe de Actividades Legislativas, en donde volvió a difundir las siguientes imágenes: [...]*".

En relación a lo anterior, es preciso destacar, que si bien el actor indicó -hecho quinto-, que en el evento ocurrido en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, el también denunciado Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, hizo uso de la palabra, que por ello, se violentó en su perjuicio la normativa electoral; sin embargo, en autos no obra prueba alguna que justifique la asistencia, participación e imágenes del servidor federal en los actos derivados de la rendición del

segundo informe legislativo emitido en Tacámbaro, Michoacán, por funcionario García Conejo, por tanto, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado legalmente para tener por demostradas esas aseveraciones.

En cuanto a la difusión de imágenes tanto del Diputado Federal Antonio García Conejo y su homólogo Silvano Aureoles Conejo, en espectaculares y lonas publicitarias, con motivo del segundo informe rendido en Huetamo, Michoacán, de las cuales el Instituto Electoral de Michoacán, en el acta circunstanciada sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda en espectaculares y lonas, llevada a cabo por los servidores públicos adscritos a la Unidad de Enlaces a Órganos Desconcentrados de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán -fojas 74 a 76-, se hizo constar que el cuatro de diciembre de este año, se verificó la existencia del espectacular ubicado en la población de Huetamo, Michoacán, en el Libramiento de esa ciudad, junto al COPLAMAR (hospital), así como, de la lona publicitaria instalada en la avenida Madero Norte, colonia Cutzio, de esa misma localidad y data en que se llevó a cabo la inspección.

Elementos de prueba que si bien son aptos para demostrar la publicación de imagen de los Diputados Federales Antonio García Conejo y Silvano Aureoles Conejo, sin embargo, de ellas no es dable derivar, como lo asevera el denunciante, violentación a las normas electorales, ya que en ellas no se contienen datos referenciales ni de invitación a los espectadores para favorecer con su preferencia política al segundo de los mencionados, pues en oposición a la apreciación del quejoso, solo se advierte la publicitación del segundo informe legislativo que rendiría Antonio García

Conejo como Diputado Federal, respaldado en su función por la imagen de su homólogo Silvano Aureoles Conejo, pero ello no cumple los preinsertos requisitos sobre propaganda personalizada.

Ahora, en relación con la constatación de la página de facebook correspondiente al denunciado Diputado Federal Antonio García Conejo -foja 48-, asentada en el acta circunstanciada levantada por la persona autorizada al efecto por el Instituto Electoral de Michoacán; este órgano colegiado, solamente desprende de su contenido, el anuncio del segundo informe legislativo a rendir por dicho funcionario, pero no que éste se emitiría en presencia de algún otro servidor público, mucho menos que éste tendría intervención dentro del acto relativo.

En resumen, las pruebas y hechos antes destacados en relación con el referido diputado García Conejo, son insuficientes para sostener que la imagen difundida del diputado Silvano Aureoles Conejo, conllevan a una promoción personalizada y actos de campaña y precampaña anticipada, pues como se ha dicho, ello no le otorga un beneficio como aspirante a un cargo de elección popular.

Consideraciones por las que el Pleno estima, las violaciones a la normatividad alegada por el promovente y los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al denunciado Diputado Federal Antonio García Conejo, no están justificadas.

Por otro lado, del mismo curso de denuncia se desprende, que el inconforme también atribuye a los



denunciados Armando Contreras Ceballos, actos que contravienen normas sobre propaganda política y anticipados de precampaña o campaña, derivados de la asistencia del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo al segundo informa legislativo rendido por aquél, llevado a cabo el veintiuno de noviembre de este año, en donde hizo uso de la palabra y se difundió la imagen de ambos.

Con la finalidad de acreditar sus aseveraciones, en su ocurso insertó imágenes derivadas de dicho evento y de una lona publicitaria ubicada en la carretera Puruándiro-Cuitzeo frente a la Coca-Cola de Puruándiro, Michoacán, cuya existencia no fue robustecida con prueba alguna, es decir, a través de la inspección que de su existencia se hubiese verificado por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, por tanto, sus argumentos son insuficientes para probar por sí mismos, las pretensiones del denunciante, pues éstas deben estar robustecidas con medio de prueba idóneo.

Asimismo, destaca el denunciante, la intervención del mencionado Aureoles Conejo en la publicación hecha en la página electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=KTGDssiZ2o&list=UUvYIJYk7yvny1n9c8tTOMbQ>, respecto de la que Luz Martha Caravantes Álvarez, autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán, verificó inspección y constató la nota relacionada con el segundo informe legislativo rendido por el Diputado Federal Armando Contreras Ceballos, además, reprodujo el audio del evento y anotó su contenido, del cual se desprende, entre otras cuestiones, que fue anunciada *"la presencia del Senador, Licenciado, perdón Ingeniero y Maestro en Ciencias Silvano Aureoles Conejo,..."*, de quien se dijo, *"Hace uso de*

*la palabra, el Diputado Silvano Aureoles Conejo, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y del Congreso de la Unión, c Ustedes el Diputado Silvano Aureoles (sic)".*

Del análisis de la reproducción que llevó a cabo la persona autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán, no se advierte que la presencia del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, al segundo informe legislativo rendido por el también citado Diputado Federal Armando Contreras Ceballos y su intervención en el mismo, violación alguna a la normatividad electoral, como lo asevera el denunciante, pues a través de sus manifestaciones no quedó evidenciado ni aun en forma indiciaria, que tratara de orientar o inclinar sus pretensiones para que lo tuvieran en mente o bien, que llevaran implícitos actos proselitistas o de difusión de propaganda anticipados de precampaña a favor del referido funcionario federal, pues la imagen de éste y de su homólogo, en el segundo informe legislativo, no cuenta con referentes que lo erigieran como precandidato o candidato a un puesto de elección popular.

Tampoco se advierte, que Armando Contreras Ceballos a través de su informe lo posicionara o promoviera con *"la imagen del Aspirante a Gobernador;"*, pues del audio reproducido y a que se ha hecho mérito en el párrafo que antecede, no revela datos tendentes a destacar la presencia del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo como candidato o precandidato al cargo referido por el quejoso, sino solamente se le nombró como asistente al evento y orador en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados (foja 53), y su mensaje no conlleva

alusión alguna en ese sentido; a más de que en ninguna parte de la reproducción del audio no se desprende se haya hecho el uso de expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", de los que pudiera inferirse beneficio a favor del Diputado Federal Aureoles Conejo, como aspirante al cargo indicado por el actor, menos aún, se insiste, se desprende invitación que le beneficiara para ganar electorados.

En cuanto a la denunciada Verónica García Reyes, igualmente refiere, que el veintiocho de noviembre en curso, en la ciudad de Zacapu, Michoacán, rindió su segundo informe legislativo como Diputada Federal, difundiendo dicho evento por medio de lonas publicitarias que reprodujo en su escrito de hechos (fojas 15 y 16), la cuales también dice, llevan implícita la una invitación o exhorto del voto hacía la persona de Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, para contender a la gubernatura del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Luego, si bien en autos quedó corroborada la existencia de la lona publicitaria a que adujo el quejoso, ubicada en la glorieta del entronque de la avenida Morelos y carretera Jiquilpan-Morelia de las Rosas, en la ciudad de Zacapu, Michoacán, donde aparece la imagen de los Diputados Federales Verónica García Reyes y Silvano Aureoles Conejo, cuyo mensaje dice: *"Construimos acuerdos para decidir juntos. 2o. Informe Legislativo. LXII Legislatura. Cámara de Diputados. PRD. Verónica García"*; sin embargo, el contenido del promocional, opuestamente a lo aseverado por el denunciante, carece de referencia relacionada con la postulación de precandidato o candidato a un puesto de

elección popular mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de los sujetos que aparecen en el mismo, de ahí que dicho medio de convicción -lona publicitaria- no genera alguna propaganda en favor del diputado.

Mayormente, si se toma en cuenta, que del mensaje inserto en el espectacular de mérito se aprecia como su finalidad, el de difundir el segundo informe de labores de la Diputada Federal Verónica García Reyes, pero no la de promocionar al también Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, como candidato o precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos señalados en la denuncia.

Con base en todo lo anterior, este tribunal colegiado considera que las pruebas aportadas a este procedimiento especial sancionador, analizadas y valoradas en párrafos precedentes, no lograron demostrar los hechos denunciados, esto es, que los Diputados Federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes, al rendir sus segundos informes legislativos hicieron manifestaciones tratando de orientar o inclinar a favor de su homólogo Silvano Aureoles Conejo, de naturaleza similar a los actos de precampaña; que la participación del mencionado servidor Aureoles Conejo en los eventos presididos por los funcionarios federales José Luis Esquivel Zalpa y Armando Contreras Ceballos, a través de sus expresiones verbales, tampoco evidenció su intención de incitar a los presentes a favorecerlo con su voto para contender por la gubernatura del Estado de Michoacán; y, que las imágenes de dicho Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, publicitadas en redes sociales, lonas y

espectaculares generados con motivo de la rendición de los informes legislativos en cuestión, en manera alguna, por sí mismos llevaron implícita propaganda personalizada a su favor, posicionándolo como posible candidato a la gubernatura de esta entidad federativa, como se señaló en la denuncia que dio origen a este juicio.

En este contexto, al no existir conducta antijurídica por parte del Diputado Federal denunciado, **tampoco existe responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática**, puesto que la responsabilidad que se le atribuye es derivada de la responsabilidad directa que pudiera corresponder al Diputado Silvano Aureoles Conejo.

Sobre el particular es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> sostuvo que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible al citado instituto político la conducta desplegada por los servidores públicos denunciados.

Ello, es así, ya que la función pública que desempeñan es respecto de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las

---

<sup>3</sup>Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, así como el expediente **SUP-RAP-122/2014**.

leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que los funcionarios públicos ostenten un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

Se invoca al respecto, como ilustrativa, la tesis de la Sala Superior, número XXXIV/2004, visible en la página número 754, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el*

*principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito".*

En consecuencia, en el caso concreto no se encuentra acreditada responsabilidad alguna en contra de los denunciados, Diputados Federales Silvano Aureoles Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos,

Antonio García Conejo, Verónica García Reyes y el Partido de la Revolución Democrática, derivados de los hechos denunciados por Mauricio Corona Espinosa, por tanto, se concluye que no se actualiza la violación a la norma electoral, y por ende, que el procedimiento deviene infundado, en lo relativo a la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña y una indebida promoción personalizada.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán **es de resolverse y se**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida a los denunciados, Diputados Federales Silvano Aureoles Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo, Verónica García Reyes y el Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-006/2014.

**SEGUNDO.** Resulta infundada la queja presentada por el ciudadano Mauricio Corona Morales, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-05/2014 y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa TEEM-PES-006/2014, en los términos precisados en el Considerando final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al quejoso, los denunciados, y **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás



interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien emite voto concurrente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-006/2014.**

Respetuosamente, me permito formular el presente voto concurrente, porque aun y cuando he coincidido con la decisión adoptada unánimemente por los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, me aparto de la falta de *"tratamiento que se le da a lo que los actores señalan violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en lo que tiene que ver con el tema de los espectaculares, y en consecuencia los efectos que este tratamiento pudiese*

*traer en el propio estudio de esta*". Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

I. El propio quejoso en su escrito de queja al señalar la normatividad infringida señaló: "*La conducta de los CC...es violatoria de los artículos...; 242, párrafo quinto... de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*".

II. En el expediente no es un hecho controvertido el contenido de los espectaculares denunciados.

III. Ha sido criterio constante de la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el señalar que en el artículo 134 constitucional se encuentra prevista una regla en cuando a la prohibición de realizar promoción personalizada por parte de servidores públicos; mientras que, en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé una excepción a dicha regla constitucional.<sup>4</sup>

IV. Por su parte, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, sostuvo que en atención a los preceptos constitucional y legal invocados, no constituye propaganda político-electoral, cuando se cumpla con ciertos requisitos en relación con: Sujetos, temporalidad, contenido, territorialidad, y finalidad. Mismos elementos que tomó en consideración este Tribunal de Michoacán, al resolver en esta misma sesión el TEEM-PES-005/2014.

V. En lo que interesa, respecto del elemento de los "Sujetos", en ambos precedentes se hace consistir en que: "*La difusión*

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, al resolver el SUP-JRC-069/2014.

*del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores".*

**VI.** Que como consecuencia de lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-069/2014 arriba al convencimiento de que la excepción en comento **"se encuentra sujeta a limitaciones"**.

**VII.** Por tanto, señala la Sala Superior, *"cualquier actuación que exceda los límites permitidos para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, deberá considerarse contraria al marco constitucional y legal que rige en el Estado de Michoacán"*.

**VIII.** A su vez, en el SUP-RAP-260/2012 se dijo: *"Sin embargo, posterior a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumple con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [ahora 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] establece para dicha difusión.*

*Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto en el citado precepto constituye una falta a la normativa electoral por sí misma independiente de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, si se transgrede el referido artículo 228... no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal."*

**IX.** Así las cosas, al ser sustancialmente el hecho denunciado la presencia en espectaculares de un legislador federal en el marco del informe de labores de otro legislador federal, es que estimo necesario que se hubiese emprendido el estudio respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a partir de ello, determinar los alcances y efectos de los hechos denunciados.

Lo anterior, con entera independencia del sentido que dicho estudio hubiese arrojado, debiéndose incluso, en su caso, haber valorado la competencia de este Tribunal para conocer de ello.

**MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**